

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230003500

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen de los deudores y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SERVILIO ZAMBRANO GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARÉ No. 19059893

1. Por la cantidad de **1,603.5480 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por la cantidad de **1,598.3290 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
3. Por la cantidad de **1,774.0702 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por la cantidad de **1,769.5091 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
5. Por la cantidad de **1,764.9581 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos,

- conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
6. Por la cantidad de **1,760.4172 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 7. Por la cantidad de **1,755.8864 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 8. Por la cantidad de **1,751.3656 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 9. Por la cantidad de **1,746.8547 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 10. Por la cantidad de **1,742.3538 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 11. Por la cantidad de **1,737.8629 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 12. Por la cantidad de **1,733.3820 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 13. Por la cantidad de **1,728.9108 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 14. Por la cantidad de **1,724.4495 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

15. Por la cantidad de **1,900.9532 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
16. Por la cantidad de **1,897.1591 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
17. Por los intereses moratorios respecto **de los numerales 1 a 16**, a la tasa del **11.25%** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
18. Por la cantidad de **707,007.5373 UVR**, por concepto de capital acelerado; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
19. Por los intereses moratorios respecto **del numeral anterior**, a la tasa del **18.6%** siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
20. Por la suma de **65,924.7432 UVR**, por concepto de intereses de plazo respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 16** la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR, los cuales se encuentran debidamente discriminados en el numeral 4 de las pretensiones.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la Ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere y que solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o

solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: Se RECONOCE a HERAVAN S.A.S. como apoderada judicial del Fonda Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines del poder conferido quien actúa por medio de la abogada Catherine Castellanos Sanabria

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC